Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)
Radicado: 2020-00050 - Auto Interlocutorio: 591

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el seguir adelante la presente ejecución dentro del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, incoado por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.,** Representado Legalmente por el Doctor **JUAN CAMILO ÁNGEL MEJÍA,** contra la Sociedad **DICOMER DE COLOMBIA S.A.S, EN LIQUIDACIÓN,** Representada por la señora **DIANA KATHERINE CARDOZO MARTÍNEZ** y de la señora **DIANA KATHERINE CARDOZO MARTÍNEZ.**

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del 18 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la Sociedad **DICOMER DE COLOMBIA S.A.S, EN LIQUIDACIÓN,** Representada por la señora **DIANA KATHERINE CARDOZO MARTÍNEZ** y de la señora **DIANA KATHERINE CARDOZO MARTÍNEZ,** por las siguientes sumas: **1.- ONCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS ($11´732.137,oo), 2.- DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($12´848.458,oo), 3.- TRECE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS ($13´244.311,oo), 4.- DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($16´500.000,oo), 5.- CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ($5´749.978,oo), 6.- VEINTE MILLONES VEINTICINCO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS ($20´025.189,oo),** correspondiente a los capitales que se dijo adeudan aquellos, más los respectivos intereses de plazo y mora, teniendo como base para ello los títulos valores anexos a la demandada, a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**

Los demandados fueron notificados de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que se tenga razón de que pagaran, ni contestaron la demanda, y por ende, sin proponer excepción alguna.

Bajo tales circunstancias y conforme lo establece el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, lo procedente es proferir auto que disponga seguir adelante la presente ejecución en el caso bajo estudio, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En orden a pronunciarse sobre las pretensiones en el presente caso, y disponer seguir adelante con la ejecución, es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

> "Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (Subraya el Juzgado).

A la presente ejecución se acompañó títulos valores que reúnen los requisitos previstos en los artículos 621 y SS., y 709 y SS., del Código de Comercio, por lo que presta mérito ejecutivo.

Los referidos títulos valores (pagaré) contiene una obligación clara, pues la expresada en los mismos son indudablemente inteligible; por otra parte la obligación se encuentra registrada en el cuerpo de los títulos valores. Aunado a lo anterior, no cabe la menor duda entonces que la obligación es exigible, pues se trata de un de plazo vencido y que fue contraída por los acá demandados. A este respecto, hay que tener en cuenta que el artículo 625 del Código de Comercio establece que:

> "Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. (…)".

No debemos olvidar tampoco que sobre los títulos valores recae la presunción de autenticidad, al tenor de lo dispuesto en los artículos 244 del Código General del Proceso y 793 del Código Mercantil y, en tal virtud, puedan ser cobrados sin necesidad de reconocimiento de firmas.

A su vez, el artículo 440 de la norma Adjetiva Civil, en su inciso segundo, dispone:

> "Art. 440.- (…). Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subraya el Juzgado).

Habida cuenta que una vez notificado los ejecutados guardaron silencio dentro del término legal y no habiendo nulidad que declarar, es procedente proferir auto que ordene seguir adelante con la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago. Además, ha de recordarse que los contratos son ley para las partes mientras sus estipulación es no vayan en contra de la ley, la moral y las buenas costumbres.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de la Sociedad **DICOMER DE COLOMBIA S.A.S, EN LIQUIDACIÓN,** Representada por la señora **DIANA KATHERINE CARDOZO MARTÍNEZ** y de señora **DIANA KATHERINE CARDOZO MARTÍNEZ** y a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.,** Representado Legalmente por el Doctor **JUAN CAMILO ÁNGEL MEJÍA,** en los mismos términos en los cuales se libró el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER que se practique la liquidación del crédito tal como lo ordena la regla 1ª del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada**.** Tásense por la secretaría del Despacho.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho a cargo de la parte demandada conforme lo establece la Regla 1 del art. 365 del C.G.P. en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **TRES MILLONES DE PESOS ($3´000.000,oo),** las cuales deberán ser tenidas en cuenta en la liquidación de costas para los fines procesales pertinentes.

N O T I F Í Q U E S E

WILLIAM ALBERTO TABORDA MÚNERA
J U E Z

3

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

En Estado **N° 116** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE OCTUBRE DE 2020**

Firmado Por:

WILLIAM ALBERTO TABORDA MUNERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eac8e1798c7279d66b641d0150e9c1e2c3c79f3ecaecd9495dc19155884e1e7e
Documento generado en 20/10/2020 11:02:03 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica